



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 37/2025 - 24 de marzo del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17319865501332355_20250326.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17319865501332355_20250326.pdf</a>
Área	SEXTA SALA UNITARIA "C" EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 37/2025
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA UNITARIA "C" EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

T. 37/2025

F-9  
1

## XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**Resolución** que se emite en autos del toca **37/2025**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO 1** en contra de la resolución que el nueve de septiembre del dos mil quince pronunció el entonces titular del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el incidente de nulidad de actuaciones número **N2-ELIMINADO 77** que formuló el nombrado recurrente, en relación con el juicio ordinario civil **N3-ELIMINADO 77** que en su contra promovió **N4-ELIMINADO** **N5-ELIMINADO 1** sobre reconocimiento de paternidad, pago de pensión alimenticia y otras prestaciones, de acuerdo con los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**I.- Demanda incidental.-** El seis de julio del dos mil quince, **N6-ELIMINADO 1** ante la oficialía de acuerdos del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, presentó escrito en el que formuló incidente de nulidad de actuaciones relativo al expediente **N7-ELIMINADO 77** del índice de referido juzgado, sustentando su pretensión en que el documento fundatorio de la acción deducida por **N8-ELIMINADO 1** en dicho

juicio, lo es la prueba de “ADN PATERNIDAD” que se realizó al incidentista dentro de los autos de los medios preparatorios a juicio número N9-ELIMINADO 77 radicados en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, ya que la prueba pericial que ahí se desahogó en un inicio, adoleció de múltiples errores, situación en su momento oportuno hizo valer ante el juzgado que conoció sobre dichos medios preparatorios, por lo que se rindió un nuevo dictamen notoriamente extemporáneo y por cuya razón en contra del auto que admitió dicha prueba interpuso el recurso de apelación que dio origen al toca N10-ELIMINADO 77 del índice de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual se confirmó la decisión de primera instancia; que la sentencia de segunda instancia fue impugnada vía amparo indirecto y, si bien la demanda le fue desechada, en contra de ese desechamiento formuló recurso de queja al cual se le dio curso el treinta de marzo del dos mil quince; por ello, en su opinión, el documento en el cual la actora funda la pretensión deducida en el juicio N11-ELIMINADO 77 *adolece de legitimidad jurídica*” porque la demanda se presentó cuando aún no se resolvía en definitiva el recurso de queja que impugnaba de origen lo extemporáneo de la presentación del segundo dictamen y, por ende no se le puede dar valor probatorio.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**II.- Auto de radicación.-** En el acuerdo del diez de agosto del dos mil quince se tuvo por presentada la demanda incidental, se le dio curso, se radicó bajo el número N12-ELIMINADO 77 y se ordenó notificar personalmente a

N13-ELIMINADO 1

**III.- Contestación al incidente.-** Por escrito del catorce de agosto del dos mil quince, N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO dio respuesta a la demanda incidental, tachándolo de inoperante y extemporáneo.

**IV.- Audiencia incidental.-** El veinte de agosto del dos mil quince se celebró la audiencia prevista por el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor incidentista ya que la demandada no ofreció y se turnaron las actuaciones para emitir la resolución correspondiente.

**V.- Resolución Impugnada.-** Concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- No procedió el incidente de nulidad de actuaciones planteado por N16-ELIMINADO 1 en*

*consecuencia.- SEGUNDO.- Se deja firme e intocado el documento base de la acción consistente en los dictámenes de ADN paternidad que obran dentro del expediente N17-ELIMINADO 77 del índice del Juzgado*

*Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial y, por ende, se dejan firmes los autos que obran en el expediente N18-ELIMINADO 77 del*

*índice de este juzgado, para todos los efectos legales procedentes.-*

*TERCERO.- No se hace pronunciamiento sobre el pago de gastos y costas generados por las razones apuntadas en la presente resolución.- CUARTO.- Notifíquese...*

**VI.- Apelación.-** Inconforme

N19-ELIMINADO 1

N20-ELIMINADO 1

con la determinación emitida, en su escrito del dieciocho de septiembre del dos mil quince, interpuso recurso de apelación, el cual se tramitó conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

**VII.- Substanciación.-** En atención al acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario “212”, el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, a virtud del cual se instauran las Salas Unitarias conforme al nuevo sistema de impugnaciones derivados de las reformas en materia procesal Civil y Familiar, y en apelación penal, la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado lo asignó a la **Sala Unitaria “C”**, en materia Familiar. En el proveído del quince de enero del dos mil veinticinco, en acatamiento a lo establecido bajo el **romano Séptimo del citado acuerdo que literalmente dice:** “... *el Poder Judicial del Estado de Veracruz, adopta la iniciativa de redistribuir la competencia y organización al interior de las Salas en Materia Civil y Familiar, con la finalidad de acelerar los procesos de*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*resolución de los asuntos civiles, mercantiles y familiares que se tramiten con la legislación adjetiva aún vigente...*” se acordó que el trámite del presente toca y hasta su total resolución, estaría a cargo de la **Magistrada Lizbeth Hernández Ribbón**, integrante de la Sexta Sala en Materia de Familia.

**VIII.- Admisión y audiencia.** Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal, prevista por el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, **el veintidós de enero del dos mil veinticinco**, se turnó a resolver la controversia, lo cual se hace ahora con base en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene jurisdicción, y la competencia de esta **Sala Unitaria “C”** de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para conocer y resolver el presente recurso de apelación deviene, en principio, de lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 11 Tercer Párrafo, 17 fracción XIX, 18 primera parte y 26, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa y, además, conforme a lo establecido en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario “212”, Tomo CCIX, publicada el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro; el que, como ya se dijo en el **antecedente VIII**, bajo el **romano Séptimo dice**: “... *el Poder Judicial del Estado de Veracruz, adopta la iniciativa de redistribuir la competencia y organización al interior de las Salas en Materia Civil y Familiar, con la finalidad de acelerar los procesos de resolución de los asuntos civiles, mercantiles y familiares que se tramiten con la legislación adjetiva aún vigente...*”

## **SEGUNDO.- Apelación.**

**Efectos.-** El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles local; en tanto que, conforme al numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la sentencia combatida.

**Agravios.-** Del análisis del escrito de apelación de

N21-ELIMINADO 1

se advierte que sus motivos



Sexta Sala en Materia  
de Familia

de inconformidad consisten, esencialmente, en lo siguiente:

**La omisión atribuida al juez de primer grado de**

*“entrar al estudio del incidente de nulidad, pues incluso de oficio el juzgador debió de valorar que el segundo dictamen de ADN Paternidad que toma como documento base de la acción es presentado de manera EXTEMPORANEA...”*

Que si bien, como lo destaco el a quo, el apelante recurrió *“dentro de los actos prejudiciales* N22-ELIMINADO 77 *del índice del Juzgado Sexto de Primera instancia de este Distrito Judicial el auto que admite el SEGUNDO EXAMEN DE ADN PATERNIDAD por ser extemporáneo, y también lo es que el tribunal de Alzada resolvió en el sentido antes vertido negando, es entonces así que me causa agravios la resolución en mención al no declarar procedente del Incidente de Nulidad planteado, puesto que por un lado la ley no me CONCEDE recurso alguno para alegar cuando se rinde extemporáneo el dictamen en mención es entonces así que el siguiente momento procesal oportuno que tengo la oportunidad jurídica para Impugnarlo lo será dentro del término de tres días una vez que se haga valer jurídicamente en la demanda de Alimentos EL SEGUNDO DICTAMEN DE ADN PATERNIDAD, tal y como le disponen los artículos 98 fracción V y 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado... pues de lo contrario me dejaría en completo estado de indefensión, al dar valor probatorio a un Segundo Dictamen de ADN paternidad extemporáneo que además no reúne los requisitos legales para darle valor jurídico al mismo, situación que al día de hoy ya me causa detrimento en mi*

*patrimonio, afectando a los acreedores alimentarios como son mi esposa, hijo y el que está por nacer”.*

Que la resolución apelada causa agravios a la esfera de derechos del disconforme “*en virtud que los actos prejudiciales* N23-ELIMINADO 77 *del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de esta (sic) Distrito Judicial NO HAN CONCLUIDO y aún así, se presentó la demanda de alimentos que da origen al Juicio*

N24-ELIMINADO 77

Que el resolutor de primer grado al momento de admitir la demanda de alimentos omitió considerar que “*se tipifica la LITIS PENDENCIA, pues reúne los elementos esenciales de la misma que son: identidad de sujetos, objeto y pretensión, situación que de oficio debe resolver el Juzgador.- Así mismo existe la CONEXIDAD, pues las pretensiones están unidas por elementos afines a ella.- Situaciones que el C. Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de esta Distrito Judicial tuvo la obligación legal de OFICIO estudiarlas para darle entrada a una demanda, como es el caso, pues debió de tener a la vista el auto resolutorio o que ponga fin a los actos prejudiciales, pues de otra manera vulnera las garantías y viola el debido proceso, más aún se hizo dilucidar esta cuestión en el Incidente de Nulidad referido, sin embargo ni aun así subsanó el error.- I).- Obra en autos copia certificada por el C. Juez Quinto de Distrito que el día 30 de Marzo del 2015 da entrada al recurso de Queja, y la demanda de alimentos es presentada y acordada la entrada por auto de fecha 21 de Mayo del 2015, es decir NO OBRA en autos constancia alguna que pruebe que el citado recurso de Queja se resolvió antes de la presentación de la*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

demanda de alimentos. Por lo que se denota con claridad que no habían concluido los actos prejudiciales”

Que como lo narró en su escrito de demanda incidental, interpuso “recurso de apelación en contra del auto que da por admitido dicho dictamen de ADN por lo que se radicó el toca número N25-ELIMINADO del índice de la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz quien el 20 de febrero del año 2015 resuelve no favorable a mis intereses. El día 19 del mes de marzo del año 2015 en tiempo y forma interpose ante el C. Juez Quinto de Distrito de la Ciudad de Boca del Rio, Veracruz el Juicio de Amparo en contra de la resolución de fecha 20 de febrero del año 2015 dictada por la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz dentro del toca N26-ELIMINADO juez federal que desechó mi demanda de amparo. En contra del desecamiento (sic) de mi demanda de amparo por parte del C. Juez Quinto de Distrito de la Ciudad de Boca del Rio, Veracruz, interpose el recurso de QUEJA mismo que se acordó darle curso el día 30 de marzo del año 2015, y No existe constancia de dicha resolución en autos del juicio N27-ELIMINADO 77 y por ende en autos del Incidente de Nulidad N28-ELIMINADO 77, ambos del Juzgado Octavo de Primera Instancia especializado en materia de Familia”.

Que no se consideró “QUE ESTANDO EN TRÁMITE EL RECURSO DE QUEJA MENCIONADO SE DIO ENTRADA A LA DEMANDA DE ALIMENTOS”. ni que “en el mismo sentido de litispendencia y Conexidad: El abogado de la C. N29-ELIMINADO 1 N30-ELIMINADO 1 dentro de los actos prejudiciales número N31-ELIMINADO 7 dentro del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito

Judicial presenta el día 03 de Julio del 2014 el recurso de Revocación acordado por auto de fecha 18 de Agosto del 2014, MISMO QUE AL DIA DE HOY NO SE HA RESUELTO, Por lo tanto no existe auto declarativo que da por concluidos los actos prejudiciales”

Razones todas éstas por la que considera que “SE ESTÁ VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO en mi agravio. POR LO QUE ESTANDO PENDIENTE POR RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO SE DIO ENTRADA A LA DEMANDA DE ALIMENTOS, PUES DE LO CONTRARIO NO TENDRÍAN RAZON DE SER LOS PRECEPTOS LEGALES CONTENIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. El juez debe de aplicar de oficio las consecuencias legalmente aunadas a tal situación, es decir el SOBRESEIMIENTO del proceso sin decisión del fondo. Litispendencia, es apreciable de oficio (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero y 7 de noviembre de 1992, 2 de junio y 8 de julio de 1994) “ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES POR LITISPENDENCIA. ES VÁLIDO Y LEGAL QUE SEA EL RESOLUTOR QUIEN ESTRUCTURE SU RESOLUCIÓN, ATENTO A LAS CONDICIONES DE LOS LITIGIOS SUBSUMIDOS, YA QUE TODOS LOS PLANTEAMIENTOS QUEDAN RESUELTOS EN UN MISMO FALLO Y LO RELEVANTE ES QUE SE PRONUNCIE SOBRE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO) (...)”

Que “el Juzgador de OFICIO debió de verificar el valor de la prueba del documento base de la acción, consistente en el SEGUNDO DICTAMEN DE ADN PATERNIDAD. Da valor



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*probatorio pleno AL SEGUNDO DICTAMEN DE ADN PATERNIDAD al dar inicio a la demanda de Alimentos cuando el laboratorio que realizó el dictamen de ADN paternidad NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO POR EL SECTOR SALUD, NÍ HAY PRUEBA DE ELLO, por lo tanto adolece de graves faltas y por ende carece de valor jurídico, situación que de OFICIO debió de valorar para dar trámite y entrada a la demanda, faltas que hago valer en el incidente de nulidad, que violentando el procedimiento AL NO ENTRAR al estudio del mismo. Sirve de fundamento las siguientes: “PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (...)”.- “PRUEBA DE GENÉTICA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. PREVIAMENTE A SU DESAHOGO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONSTATAR DE MANERA FEHACIENTE QUE LA INSTITUCIÓN QUE HA DE PRACTICARLA. ENCUENTRA LEGALMENTE CERTIFICADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, POR TRATARSE DE UN REQUISITO PREVISTO EN LA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) (...)”.*

*Que también causa agravios al apelante “LA FALTA DE VALORACION DE PRUEBAS Y ALEGATOS INVOCADOS, pues en la audiencia incidental celebrada el día 27 de agosto del 2015 a las 11 hrs. En el recito Judicial del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, en el*

*apartado de ALEGATOS manifestó e invocó mi representante legal el artículo 157 octies del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz en donde que a la letra nos dice: ““La acción correspondiente deberá intentarse por parte del solicitante dentro del término de treinta días, una vez recibido el dictamen con resultado positivo o generada la presunción de filiación, apercibido de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este acto prejudicial””- Claro está que la demanda de Alimentos se presentó mucho tiempo después de fenecido dicho término como se observa en autos, pues: EL PRIMER DICTAMEN DE ADN PARTINDIAD ES FECHA 01 DE JULIO DEL 2014, RECIBIDO POR AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2014. EL SEGUNDO DICTAMEN DE ADN PARTINDIAD ES FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2014, RECIBIDO POR AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2014. PRESENTACION DE DEMANDA DE ALIMENTOS FUE RADICADA EL DIA 21 DE MAYO DEL 2015 INICIANDOSE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO 1071/2015 DEL INDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA, EN DONDE PRESENTÉ EL INCIDENTE DE NULIDAD EN CUESTIÓN, MISMO QUE SE DIO ENTRADA POR CUERDA SEPARADA RADICÁNDOSE EL EXPEDIENTE N32-ELIMINADO 77 DEL INDICE DEL MISMO JUZGADO. DESDE LUEGO DICHA DEMANDA EXCEDIÓ EL TÉRMINO DE 30 DIAS SEÑALADO POR EL ARTICULO 157 OCTIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VER. Por lo que NO SE DEBIÓ DAR ENTRADA a la demanda y más aún el C. Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia me causó un agravio irreparable al no valorar, ni mencionar siquiera en la resolución que combato, dicho alegato ni pronunciarse al respecto, por lo que no fundó ni motivo con los elementos de*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*prueba aportados la resolución que vengo recurriendo, violentando así el debido proceso. Jurisprudencia: ““PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS (...)””.*

**TERCERO.- Estudio de la apelación.-** Los agravios formulados, por la parte apelante son infundados y por lo tanto ineficaces, para modificar o revocar la determinación judicial recurrida.

En efecto, en opinión de esta sala, la omisión atribuida al juez de primer grado de “*entrar al estudio de fondo del incidente de nulidad*” originador del expediente enviado para la substanciación de este toca, en realidad no pudo causar agravios a la esfera jurídica del aquí recurrente, habida cuenta que la conclusión a la cual arribó de estimar que “*el presente incidente no es el recurso idóneo para combatir la prueba de la que se duele*” en opinión de esta sala, se encuentra apegada a derecho, **si se tiene en cuenta que** el Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en forma precisa los medios de defensa a través de los cuales se deben rebatir las distintas actuaciones judiciales, tal como se deriva de los numerales 55, 90, 506, 508, 509 y 525, al prever, en su orden: “*(...) La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente en que haya intervenido el interesado en solicitar la nulidad, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el*

*emplazamiento. La tramitación de los incidentes de nulidad no suspenderá el curso de los juicios”, “El incidente de nulidad que se promueva por defecto en las notificaciones, se substanciará ante el mismo juez o magistrado que conozca del negocio. Si la parte contraria estuviere conforme, se declarará desde luego la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. Si no estuviere conforme, se convocará a una audiencia que tendrá verificativo a más tardar dentro de cinco días, en la que los interesados pueden presentar las pruebas que tuvieren. En la misma audiencia se resolverá lo que procediere en justicia. En el caso de que proceda la nulidad, se impondrá al responsable una multa equivalente, como máximo, a diez días de salario que devengue el servidor público y se le condenará al pago de los gastos y costas”, “Los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio”, “De los decretos y autos del Tribunal de Segunda Instancia puede pedirse la reposición, que se substanciará en la misma forma que la revocación”, “El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia” y “El recurso de queja tiene lugar: I. Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante; II. Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia; III. Contra la denegación de apelación; IV. En los demás casos fijados por la ley” y de cuya interpretación conjunta se deduce, por una parte, que el medio idóneo para*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

impugnar los defectos de las notificaciones cuando dejan en estado de indefensión a la parte interesada, es el incidente de nulidad de actuaciones por haberse efectuado de manera irregular, es decir, cuando existe desviación o separación de los requisitos formales que deben ser observados en su emisión y, por la otra, los recursos legales para combatir las violaciones **vinculadas con el contenido de las resoluciones judiciales**, esto es, con su fondo, originadas por invocarse una ley inaplicable, cuando se aplica mal la ley que sí rige el caso concreto o se omite aplicarla; es decir, cuando el contenido de fondo de esa clase de determinaciones judiciales sea contrario a derecho, aunque estos últimos vicios no influyan en la validez formal de las resoluciones judiciales; dicho de otro modo, sólo pueden impugnarse las actuaciones procesales con la interposición de incidentes como el instaurado por el recurrente, cuando no se ajusten a los presupuestos establecidos por la propia ley y, en consecuencia, los recursos de apelación, revocación, reposición y queja no pueden considerarse idóneos para impugnar notificaciones, porque están previstos por la ley para combatir el fondo de las resoluciones judiciales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Registro digital: 225839.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.-

Bajo esta tesitura si, conforme a lo expresado en los motivos de disenso en estudio la pretensión del disconforme, con el incidente de nulidad planteado es “el **SOBRESEIMIENTO**” del juicio de alimentos, “sin decisión del fondo...” porque el documento en el cual la actora funda su pretensión “*adolece de legitimidad jurídica*” ya que la demanda se presentó cuando aún no se resolvía en definitiva el recurso de queja que impugnaba de origen lo extemporáneo de la presentación del segundo dictamen y, por ende no se le puede dar valor probatorio, **debe**

---

Materias(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 306.- Tipo: Aislada.-

**NOTIFICACIONES NULAS E ILEGALES. RECURSOS PROCEDENTES EN AMBOS CASOS.-** De acuerdo con los artículos 74 y 76 del Código Procesal Civil, las notificaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes; y asimismo, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista en el Capítulo V del Título II serán nulas. En tales condiciones, es evidente que se deben interponer los recursos procedentes en contra de los proveídos que se consideren contrarios a derecho y no el incidente de nulidad de actuaciones que sólo procede contra las notificaciones que hayan sido hechas en forma ilegal, al ser las nulidades de estricta interpretación y no poder aplicarse a otros casos que a los expresamente estipulados en la ley; pues las demás violaciones al procedimiento no pueden ser materia, ni combatirse mediante el incidente de nulidad, sino que deben atacarse mediante los recursos que la propia ley establece a efecto de que se corrijan en la segunda instancia.

Registro digital: 216409.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.4o.C.195 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 361.- Tipo: Aislada.-

**NULIDAD DE ACTUACIONES Y RECURSOS. SON DIFERENTES LOS VICIOS SUBSANABLES EN ELLOS.-** El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la emisión de las resoluciones judiciales, al señalar el tiempo, el lugar, la manera en que deben pronunciarse, etcétera, así como los lineamientos que deben tomarse para determinar su sentido. En el dictado de esas resoluciones puede haber defectos o vicios, los cuales se hacen visibles en dos aspectos: el primero consiste en la desviación o apartamiento de los requisitos formales que deben ser observados al emitirse los actos procesales (lugar, tiempo, modo de externarse, etcétera). El segundo no se relaciona con defectos de forma, sino con el contenido de las resoluciones judiciales, es decir, con el fondo de éstas. Los vicios de contenido surgen generalmente, cuando se invoca una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que sí rige al caso concreto o cuando no se aplica la ley que debía invocarse. Estos últimos vicios no influyen en la validez formal de la resolución judicial, porque desde el punto de vista de la forma, la resolución puede ser perfecta, sino que la afectación está referida a su propia justicia. El código adjetivo citado da los medios de impugnación idóneos para combatir y privar de efectos jurídicos a las resoluciones que presenten uno u otro de los mencionados defectos. Por lo que hace a los primeros, es decir a los referentes a la inobservancia de formalismos, se prevé la nulidad de actuaciones, regulada en los artículos del 74 al 78. Así, la primera de dichas disposiciones legales establece la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de sus formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente determine su nulidad, como acontece entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 58 y 76 del multicitado ordenamiento. En lo referente a los errores de fondo o de contenido, la impugnación tendiente a la revocación, modificación o nulificación del acto procesal, cabe únicamente a través del recurso previsto específicamente por el propio código para cada caso, conforme al sistema regulado en el título décimo segundo.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**estimarse**, como lo consideró el juez a quo, que el incidente de nulidad propuesto, no es el idóneo para reparar esas supuestas violaciones, pues, en todo caso, la posibilidad legal de ser estimadas las supuestas infracciones alegadas por el apelante en el desahogo de la prueba de ADN, se actualizan al momento de examinar la reclamación en contra de la pensión provisionalmente fijada o bien cuando se dicte la sentencia con la cual culmine el procedimiento, pero no en el acuerdo inicial del juicio de alimentos, ya que el examen que realiza la persona juzgadora cuando se provee sobre la pensión alimenticia provisional, se basa en una aproximación de la existencia del derecho a percibir alimentos, al tener como verosímil el vínculo de parentesco (apariencia del buen derecho) presupuesto para su emisión que debe entonces continuar presente para mantener la pensión alimenticia provisional otorgada bajo esa consideración<sup>2</sup> salvo posterior demostración de lo contrario.

<sup>2</sup> Registro digital: 2027114 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: PR.C.CS. J/6 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo III, página 2797 Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues mientras uno consideró que los alimentos provisionales previstos en dicho dispositivo sólo pueden fijarse una vez evidenciado el vínculo del solicitante con el obligado, por lo que de no existir presunción válida ni sustentable del parentesco, la medida no debía constituirse como una obligación primaria; el diverso órgano jurisdiccional estableció que si en la sustanciación del recurso de reclamación se llegaran a aportar documentales vinculadas a ello, éstas únicamente servirían para graduar la apuntada pensión alimenticia provisional, conforme al binomio de proporcionalidad, mas no a decidir sobre el derecho a reclamar alimentos, pues ello debía dilucidarse en la sentencia definitiva.-Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que, en atención a la interpretación del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles

Asimismo, debe señalarse que conforme al sistema de impugnación adoptado por el legislador local, aun sin existir disposición expresa, no se permite que contra un mismo acto judicial procedan dos medios de impugnación ordinarios promovidos, ya sea contemporánea o sucesivamente, pues interpretarlo de diversa manera implicaría, por un lado, el retardo injustificado en la impartición de justicia, pero sobre todo, la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias sobre una misma cuestión, lo cual generaría indudablemente una grave alteración en la seguridad jurídica de los litigantes; **en esa virtud**, si en la especie, como **también lo destacó el resolutor de primer grado** los vicios formales atribuidos al desahogo de la prueba pericial del ADN rendida en los medios preparatorios a juicio número N33-ELIMINADO 77 radicados en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, fueron reclamados oportunamente por el disconforme, tal

---

para el Estado de Veracruz, a partir del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el recurso de reclamación ahí contemplado es posible revisar la decisión de acreditación del vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia del buen derecho a recibir alimentos del acreedor.- Justificación: El juicio que realiza la persona juzgadora cuando provee sobre la pensión alimenticia provisional se basa en una aproximación de la existencia del derecho a percibir alimentos, al tener como verosímil el vínculo de parentesco (apariencia del buen derecho). Así, como éste es el presupuesto para su emisión, debe entonces continuar presente para mantener la pensión alimenticia provisional otorgada bajo esa consideración. No obstante, si con posterioridad, por medio de la reclamación respectiva se evidencia que existe un motivo de exclusión de ese vínculo que en grado de apariencia del buen derecho se tuvo por demostrado, no existe impedimento legal para que la persona juzgadora al resolver ese recurso, en cumplimiento a lo previsto en la misma regla contenida en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicada en sentido contrario (no puede reclamar alimentos quien carece de un vínculo con la persona demandada), realice nuevamente una valoración probatoria y se forme un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, pues lo que se busca es que la persona obligada a dar alimentos lo haga y no lo contrario, esto es, no puede imponerse la obligación de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley; lo anterior, a fin de garantizar un recurso judicial efectivo en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculado con el diverso 8o. del mismo instrumento internacional.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

como incluso así lo refiere en los motivos de inconformidad en estudio en la parte que sostuvo “*interpuse recurso de apelación en contra del auto que da por admitido dicho dictamen de ADN por lo que se radicó el toca número N34-ELIMINADO 77 de índice de la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz quien el 20 de febrero del año 2015 resuelve no favorable a mis intereses. El día 19 del mes de marzo del año 2015 en tiempo y forma interpuse ante el C. Juez Quinto de Distrito de la Ciudad de Boca del Rio, Veracruz el Juicio de Amparo en contra de la resolución de fecha 20 de febrero del año 2015 dictada por la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz dentro del toca N35-ELIMINADO 77 Juez Federal que desechó mi demanda de amparo. En contra del desecamiento (sic) de mi demanda de amparo por parte del C. Juez Quinto de Distrito de la Ciudad de Boca del Rio, Veracruz, interpuse el recurso de QUEJA mismo que se acordó darle curso el día 30 de marzo del año 2015*”; **entonces es evidente** que el incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa, por esta otra razón, también debe declararse improcedente, por más que a decir del disconforme como “*el tribunal de Alzada resolvió en el sentido antes vertido negando, es entonces así que me causa agravios la resolución en mención al no declarar procedente del Incidente de Nulidad planteado, puesto que por un lado la ley no me CONCEDE recurso alguno para alegar cuando se rinde extemporáneo el dictamen en mención es entonces así que el siguiente momento procesal oportuno que tengo la oportunidad jurídica para Impugnarlo lo será dentro del término de tres días una*

vez que se haga valer jurídicamente en la demanda de Alimentos EL SEGUNDO DICTAMEN DE ADN PATERNIDAD, tal y como le disponen los artículos 98 fracción V y 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado...”, ya que en este supuesto, atento a lo establecido por el diverso 95 del citado código de proceder, precluyó su derecho para inconformarse con esa determinación, al haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.<sup>3</sup>

A todo lo anterior debe agregarse que si la lectura de la sentencia recurrida revela que el juez de primer grado estimó que el recurrente “...antes de promoverse el incidente que nos ocupa, aparece que el referido accionante compareció dentro del expediente número 677/204 (sic) relativo a los medios preparatorios a juicio promovidos por la señora N36-ELIMINADO 1 N37-ELIMINADO 1 en donde apeló el auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce, siendo la Segunda Sala del H. Tribunal Superior como tribunal de alzada que dentro del toca número N38-ELIMINADO 77 mediante resolución del veinte de febrero del año dos mil quince, en la que desechó dicho recurso, bajo los argumentos que: El auto apelado no causa daño irreparable al recurrente, en virtud de que el Juez natural actuó a favor del

<sup>3</sup> Registro digital: 187149. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 21/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314. Tipo: Jurisprudencia

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**-La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*interés superior del menor como mandato constitucional, acorde a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo del año dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el título quinto, capítulo 1 bis del código invocado, aunado al hecho que; De acuerdo al artículo 157 decies del código antes citado, establece que: “contra el auto que admita la prueba de investigación de la filiación no procede recurso alguno”.- Posteriormente el señor*

N39-ELIMINADO 1

*actor incidental, interpuso el diecinueve de marzo de año dos mil quince, ante el Juez Quinto de Distrito de la Ciudad de Boca del río, Veracruz, juicio de amparo en contra de dicha resolución, en donde el Juez Federal desechó la demanda de amparo, por lo que ante el desechamiento el actor incidental interpuso recurso de queja, radicándose bajo el número*

N41-ELIMINADO

***mismo que ya se resolvió confirmando dicha resolución...”***

**entonces entenderse** que los agravios inherentes a la vulneración al debido proceso al: “1.- No entrar al estudio del incidente planteado.-2.- No estudiar de oficio la litispendencia y conexidad pues no se presentó con la demanda el auto declaratorio de haber concluido los actos prejudiciales.- 3.- No estudiar de oficio que el dictamen de ADN paternidad documento base de la acción adolece de validez jurídica, entre otras no está certificado por el sector salud el laboratorio que lo realizó.- 4.- No valoró mis pruebas para resolver el incidente de nulidad planteado como lo fueron los alegatos hechos valer formalmente en la audiencia incidental”, **deben desestimarse, pues el**

**recurso de queja que a decir del disconforme** impugnaba de origen lo extemporáneo de la presentación del segundo dictamen” según lo dijo el a quo **“ya se resolvió confirmando dicha resolución...”**

Aunado a lo anterior, no está por demás señalar que, la consulta a la lista de acuerdos del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, realizada a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de los corrientes; cuya información al constituir un hecho notorio en términos del último párrafo del dispositivo 232 de la invocada ley adjetiva civil, pues como tal se entiende lo que es sabido por todos o bien el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social en el tiempo cuando se emita la decisión que puede invocarse de oficio por los órganos jurisdiccionales para resolver un asunto en particular<sup>4</sup>;

**pone de relieve** que por acuerdo del veintitrés de

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada  
**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

noviembre del dos mil quince causó estado la resolución que aprobó el convenio celebrado por los contendientes para dar fin al juicio ordinario civil N42-ELIMINADO 77 que en contra del recurrente promovió N43-ELIMINADO 1

N44-ELIMINADO 1 sobre reconocimiento de paternidad, pago de pensión alimenticia; datos que para mayor certeza se corroboraron a través de la certificación de la llamada telefónica realizada a las trece horas del día veintitrés de enero de dos mil veinticinco que dice: “con fundamento en los

artículos 72, fracciones I, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se realizó llamada telefónica al Juzgado Octavo Especializado en materia de Familia, del distrito judicial de Veracruz, Veracruz, en la que se solicitó entablar comunicación con la Secretaria de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, la licenciada N45-ELIMINADO 1

N46-ELIMINADO 1 respecto de las actuaciones que integran el expediente N47-ELIMINADO 77 del índice de ese juzgado, y a quién se le preguntó, específicamente si la resolución de once de noviembre de dos mil quince,

decidió el fondo del asunto, cuya respuesta fue **que sí, que se aprobó un convenio**; y si por auto de veintitrés de noviembre de dos mil quince, ésta causó estado, a lo que la Secretaria de Acuerdos antes citada, **contestó que sí, que causó estado**. Por lo que siendo las trece horas con quince minutos del mismo día y hora, se concluye la llamada; lo anterior se asienta para debida constancia en los autos del toca N48-ELIMINADO 1

de la estadística de esta Sexta Sala Especializada en materia de Familia.  
- DOY FE.----- “ y si ello es así, es dable admitir que la finalidad perseguida por el apelante, de evitar que

se dé “valor probatorio a un Segundo Dictamen de ADN paternidad extemporáneo” ha quedado sin materia.

Finalmente, se estima necesario apuntar que aun cuando no pasa desapercibido para la titular de esta sala unitaria que entre el acuerdo que tuvo por admitido el recurso de apelación del que emana este toca y el oficio de remisión de los autos a la alzada para su resolución, transcurrieron nueve años, por esta ocasión se prescinde de dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, habida cuenta que el fondo de la controversia del expediente relacionado con este incidente se decidió dos meses después haberse dictado la determinación judicial que lo estimó improcedente y que constituye la materia de esta apelación, más aún que al haber sido confirmada, no implicó mayor vulneración a la esfera de derechos del impetrante.

Sentado lo anterior, debe **confirmarse** la resolución apelada.

**CUARTO.-** Dada la naturaleza jurídica del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se:



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas de la alzada.

**TERCERO.-** Una vez publicada esta ejecutoria, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese por lista de acuerdos.

**A S I,** resolvió y firma la Magistrada **LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN**, titular de la **Sala Unitaria "C"** de la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos quien autoriza y firma **DOY FE.**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."